



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia en el Distrito Federal, ordenado con fecha primero de diciembre de dos mil tres, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, como resultado del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos de la citada asociación política, y

RESULTANDO

1. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los informes anuales presentados por los partidos políticos respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 66, incisos e) e i), y 77, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, así como en términos de lo que disponen los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II, del artículo 38, del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Fiscalización a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó mediante oficio identificado con la clave DEAP/2444.03 de fecha catorce de octubre de dos mil tres, a Convergencia en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los



ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, el Tesorero de Convergencia en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil dos.
4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, del artículo 38, del Código de la materia, en sesión de fecha primero de diciembre de dos mil tres, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes de los partidos políticos, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizadas, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.
5. Que una vez presentado dicho Dictamen Consolidado, y con fundamento en el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal acordó en sesión pública de fecha primero de diciembre de dos mil tres, el inicio del procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de Convergencia en el Distrito Federal, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales se tienen por reproducidas en su totalidad y forman parte integral del cuerpo de la presente resolución.



6. Que con el objeto de respetar el derecho subjetivo del instituto político en cita, consagrado en el segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, esta autoridad electoral administrativa notificó mediante cédula a Convergencia en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se alude en el Resultando que antecede de la presente resolución, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
7. Que conforme a lo anterior, el citado partido político, omitió desahogar el requerimiento que le formuló esta autoridad administrativa, al emplazarlo en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, con lo cual precluyó su derecho para manifestar y realizar las aclaraciones que considerara pertinentes.
8. Que mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.
9. Que una vez agotado el procedimiento y, en virtud de que las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización en contra de Convergencia en el Distrito Federal, constituyeron violaciones tanto a la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecida en el Código Electoral local, como a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho órgano electoral propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que en ejercicio de sus atribuciones emita la presente resolución con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 38, fracción VI, párrafo tercero; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, incisos a) y e), y 276, del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y después de la valoración hecha en la resolución que nos ocupa de todos los elementos que obran en las presentes actuaciones, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, en cuanto al origen, destino y monto de sus ingresos del ejercicio dos mil dos, señaladas por la Comisión de Fiscalización, para en consecuencia determinar la procedencia en la imposición de sanciones a Convergencia en el Distrito Federal, por las infracciones que se analizarán de forma exhaustiva y minuciosa en los siguientes Considerandos.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, Convergencia en el Distrito Federal fue emplazado por este órgano electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil tres, contando así con un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación, para contestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, es decir, el plazo que tuvo el partido político en cita corrió a partir del nueve de diciembre de dos mil tres y feneció



el siete de enero de dos mil cuatro, tal y como se desprende de la transcripción de la cédula de notificación personal cuyo contenido es el siguiente:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil tres, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día de la fecha de la presente diligencia, el suscrito notificador me constituí en el inmueble ubicado en la Calle de Uxmal número cuatrocientos cuarenta y uno, Colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad de México, en busca del ciudadano Elías Cárdenas Márquez Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de notificarle, para su conocimiento y con fundamento en el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral del Distrito Federal, el 'Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002' y el 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al ejercicio 2002, y se ordena a la citada Comisión iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, todos ellos en el Distrito Federal', aprobados en fecha primero de diciembre de dos mil tres. Cerciorado de ser este el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble, procedí a desahogar la diligencia que nos ocupa con quien dijo llamarse Rojas Castillo Manuel y que desempeña el cargo de Secretario General identificándose con IFE - 011697021 documento que se le devuelve en este acto. A continuación, procedí con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º y 249 del Código Electoral del Distrito Federal a notificarle personalmente el Dictamen y el Acuerdo de referencia en copia certificada. CONSTE."

IV.

Con relación a lo anterior, se advierte de forma indubitable que Convergencia en el Distrito Federal, omitió desahogar el requerimiento efectuado por esta autoridad electoral dentro del plazo legalmente establecido, hecho que consta en el acuerdo de cierre de instrucción realizado con fecha trece de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción VI, párrafo primero, del Código de la materia, motivo por el que, con fundamento



en lo establecido por los artículos 38, fracción VI, párrafo segundo; 265 y 268, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal, este órgano colegiado determina que las observaciones señaladas al instituto político en comento subsisten en todos sus términos, y por tanto no se desvirtúa el contenido del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General sobre el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos de Convergencia en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil dos, por la circunstancia antes precisada.

- V. Dentro del Capítulo de Conclusiones del Dictamen Consolidado, sobre la parte que atañe a las observaciones que no fueron solventadas por el partido político aludido, literalmente se establece lo siguiente:

"9.1 PASIVOS

- ***El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el entero de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.) de I.S.R. e I.V.A., a las autoridades fiscales respectivas, correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2002, incumpliendo lo establecido en el numeral 29.2, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***

Esta irregularidad es sancionable...

9.2 ASPECTOS GENERALES

- ***El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:***
 - a) ***Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.***
 - b) ***Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.***

Esta irregularidad es sancionable."



En tal virtud, se procede al análisis de las irregularidades materia de este procedimiento en forma individualizada, de acuerdo con el orden en que fueron determinadas en el Dictamen Consolidado, no sin antes dejar sentado con toda claridad la definición de los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones en las que incurrió el partido político, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas**, *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización..."*.

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos"*.

- VI. Una vez hecha esta precisión, se observa que en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, se determinó producto de la revisión a las cuentas de Convergencia en el Distrito Federal, como conclusión 9.1, la siguiente irregularidad:

"9.1 PASIVOS

- ***El Partido no proporcionó la documentación comprobatoria que evidencie el entero de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.) de I.S.R. e I.V.A., a las autoridades fiscales respectivas, correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2002, incumpliendo lo establecido en el***



numeral 29.2, inciso a) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad es sancionable...”

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente que se actúa, la observación referida en el presente Considerando deviene de la transgresión al numeral 29.2, inciso a), de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone para lo que importa lo siguiente:

“29.2 Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los Partidos Políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir entre otras, las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;...”

De la transcripción que antecede, resulta evidente que el partido político tiene impuesta la obligación fiscal de cumplir con la retención y enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal, tanto del impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y por la prestación de un servicio personal independiente, como del respectivo impuesto al valor agregado por dichos servicios, todo ello como parte de las contribuciones necesarias que aportan los gobernados al erario público.

Sin embargo, es el caso que Convergencia en el Distrito Federal, reportó en sus estados financieros del ejercicio dos mil dos en el rubro “Pasivos” la cantidad de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.), de la cual no proporcionó a esta autoridad electoral la documentación o información que acredite la comprobación que debió realizar sobre el entero correspondiente que retuvo del salario que percibieron las personas contratadas bajo el régimen de los ingresos por salarios y en general por la prestación de



un servicio personal subordinado de los meses comprendidos entre julio y diciembre del año dos mil dos.

Por consiguiente, debe precisarse que en términos de lo que dispone el artículo 265 del Código Electoral local, el partido político no aportó ningún medio de convicción que pudiera justificar la omisión en la que incurrió concerniente a la falta de documentación comprobatoria referente al entero de los impuestos antes mencionados; por lo cual, esta autoridad electoral considera que la irregularidad de cuenta debe catalogarse como técnico administrativa, toda vez que el infractor no llevó un adecuado control de su administración; habida cuenta de que conocía con toda anticipación las disposiciones aplicables en materia fiscal y la relativa a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, es conveniente puntualizar que esta autoridad electoral en términos de lo que consigna el numeral 29.2, de los citados lineamientos en materia de fiscalización, necesita conocer como parte del proceso de revisión al origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, si éstos realizan el entero correspondiente sobre las retenciones de los impuestos detallados con antelación, con el objeto de cumplir a cabalidad con las obligaciones fiscales y de seguridad social expedidas para tal efecto.

- VII. Por lo que respecta a la infracción identificada en el rubro de "Aspectos Generales", dentro del apartado de las Conclusiones del Dictamen Consolidado con el numeral 9.2, se observa literalmente lo siguiente:

"9.2 ASPECTOS GENERALES

- ***El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2002, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:***



- a) *Firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias.*
- b) *Integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio.*

Esta irregularidad es sancionable.”

En este sentido y después de realizar una valoración jurídico contable de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que en la especie, se trata de dos omisiones de tipo técnico administrativo y técnico contable que infringen lo establecido en los numerales 1.1 y 17.3, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ello es así, debido a que el numeral 1.1, de los citados lineamientos en materia de fiscalización, señalan para el caso concreto, la necesidad de remitir a esta autoridad electoral las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para el manejo e las cuentas bancarias.

Asimismo, el numeral 17.3, de los lineamientos anteriormente invocados, señalan literalmente lo siguiente:

“17.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente en el informe con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y respaldados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operación del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido.”

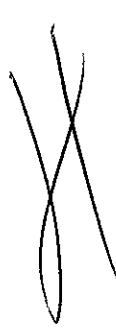
De lo anterior, se observa claramente que el partido político infractor tiene el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, los montos, nombre, concepto y fechas que integran el pasivo que existiera en sus finanzas al cierre del ejercicio correspondiente, hecho



que indubitavelmente nunca aconteceu de forma completa em a revisão do ano dois mil dois.

Es decir, el partido político no exhibió diversa información y documentación anexa a su informe anual de ingresos y egresos, como son: la documental privada del escrito de firmas de autorización para el manejo de cuentas bancarias, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, lo que equivale en la especie, al incumplimiento de la obligación que tienen las asociaciones políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos públicos que les fueron asignados.

Ahora bien, es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada revisión del informe anual de ingresos y egresos de sus recursos.



Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine quibus non*-, de presentar toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que en dicho informe se plasman; y que en consecuencia, no es posible omitir su entrega toda vez que ésta es el medio de prueba idóneo para avalar correctamente sus movimientos contables.



Por lo antes descrito, es indiscutible que la inobservancia de los mencionados lineamientos tiene como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización, por tanto se considera que las omisiones en las que incurrió pueden encuadrarse como de carácter técnico administrativo y técnico contable, debido a que el infractor no se ciñó



a la legislación en materia de fiscalización, referente a la aportación de los elementos necesarios que pudieran acreditar en tiempo y forma la documentación que respalde su informe anual de sus ingresos y egresos del ejercicio dos mil dos.

- VIII. Así las cosas, y una vez realizado el análisis minucioso de las observaciones determinadas en el Dictamen Consolidado, este órgano colegiado procede a imponer a Convergencia en el Distrito Federal las sanciones que conforme a derecho correspondan, por las irregularidades que han quedado referidas en los Considerandos que anteceden de acuerdo al orden en que fueron desglosadas.

Ahora bien, antes de proceder a la individualización de las sanciones que corresponde imponer al partido político infractor por las irregularidades enunciadas, conviene señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, para posteriormente estar en posibilidad de determinar la sanción que conforme a derecho corresponda, de modo que el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal señala para el caso que nos ocupa que:

“Artículo 275. Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:

a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Asimismo, el artículo 276 del ordenamiento electoral local vigente contempla las sanciones que habrán de imponerse por la comisión de las infracciones, mismo que dispone lo siguiente

“Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y

e) A las Agrupaciones Políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.

Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.

A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."

Por lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Sin embargo, para estar en posibilidades de determinar y aplicar la sanción que debe imponerse al infractor en términos del artículo 276, del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de cada una de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerandos que anteceden, siendo éstas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales, ya sustanciales, de la contabilidad del partido político infractor, es decir, si se trata únicamente de deficiencias



técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

- b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- d) El alcance de afectación de la infracción.
- e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.
- f) La reincidencia.

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

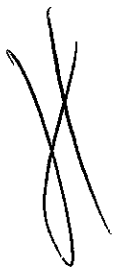


Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que además deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad interna.



Luego entonces, y de una correcta interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción no actualice la hipótesis de grave y merezca únicamente la imposición de una sanción consistente en una amonestación administrativa.



En tanto aquellas violaciones a la prohibiciones establecidas en la normatividad electoral vigente deberán considerarse como graves, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones prescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada



infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con multa, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior se robustece, en razón del criterio orientador, contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada bajo la clave S3EL 041/2002, que versa sobre lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.



Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de julio de 2001.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las citadas prerrogativas y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático, de ahí la necesidad de esta autoridad electoral administrativa de señalar todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan al partido político, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias del infractor.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: a) la conducta infractora; b) la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; c) la antijuricidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político infractor, está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de

responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, sirve de criterio orientador, lo sostenido por los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, según se desprende de la tesis de jurisprudencia siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.

No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486”



Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción de las infracciones que se observaron a Convergencia en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra cada una de ellas, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597.”



“MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

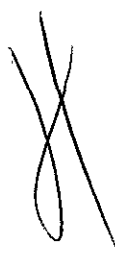
Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517.”



Con los anteriores elementos, este órgano colegiado procede a fijar la multa que conforme a derecho corresponda en razón de que el partido político infractor no desvirtuó fehacientemente las irregularidades precisadas en los Considerandos **VI y VII**, de la presente resolución, satisfaciendo indubitadamente su deber de fundar y motivar adecuadamente su determinación, como en el caso que nos ocupa, relativa a la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral aplicable.



IX. Sentado lo anterior, del expediente formado con motivo de la revisión al informe anual rendido por Convergencia en el Distrito Federal relativo al



origen, destino y monto de sus ingresos correspondientes al ejercicio dos mil dos, y con base en el Dictamen Consolidado, se desprende que el instituto político en cita incurrió en **dos** irregularidades que no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

1. No haber proporcionado la documentación comprobatoria que evidencie el entero de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.) del impuesto sobre la renta (I.S.R.) e impuesto al valor agregado (I.V.A.), a las autoridades fiscales respectivas, correspondientes al periodo de julio a diciembre de dos mil dos.
2. No haber presentado las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos.

X. Tratándose de la **primera** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- 

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa, en virtud de que existió por parte del partido infractor un inadecuado control por parte de su órgano interno de administración para presentar la documentación comprobatoria que evidencie el entero de la cantidad de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.) por concepto del impuesto sobre la renta y al valor agregado a las autoridades fiscales respectivas, correspondientes al periodo de julio a diciembre de dos mil dos, específicamente en lo concerniente a las remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, circunstancia que el partido infractor omitió cumplir de manera fehaciente, aún cuando dicha obligación se encuentra taxativamente comprendida en el inciso a), del numeral 29.2 de



los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por ello, y dada la naturaleza de la falta, es válido afirmar que se trató de una omisión por parte del partido político al rendir el informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos correspondiente al ejercicio dos mil dos.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, **ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones** para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que también es posible aseverar que con esta infracción, se afectaron derechos de terceros ello en razón de que como ya se citó, en dicha observación no se pudo corroborar que el partido político haya realizado el entero de los impuestos que conforme a la ley debió pagar a las autoridades hacendarias, debido a que el instituto político en cita no presentó la documentación comprobatoria correspondiente a los meses comprendidos entre julio y diciembre del año dos mil dos.
- e) Que puede deducirse en la infracción de cuenta, la pretensión del partido político para asentar en sus registros contables la cantidad de \$281,801.82 (doscientos ochenta y un mil ochocientos un pesos 82/100 M.N.) en el rubro de "Pasivos" sin que exhibiera la documentación soporte, lo cual en el caso concreto constituye una omisión en la obligación impuesta en la



normatividad aplicable tanto en materia electoral como en la fiscal.

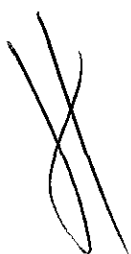
- f) Que bajo este orden de ideas, no es óbice señalar que si bien es cierto el partido político no contestó el requerimiento formulado por esta autoridad para manifestar lo que a su derecho conviniera, no menos cierto es que dicha conducta no fue parte del incumplimiento de la infracción que nos ocupa.
- g) Que el monto involucrado en esta irregularidad es considerable, toda vez que esta autoridad electoral no tiene la certeza absoluta que tal importe se hubiese enterado a la autoridad hacendaria en la forma y términos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización; luego entonces, es válido afirmar que si bien no se afectó directamente al erario a través de un ejercicio inadecuado de los recursos otorgados al partido político infractor por concepto de ministraciones correspondientes al financiamiento público que le fue otorgado durante el año dos mil dos, también lo es que dicha omisión presumiblemente puede constituir otra violación a las disposiciones legales en materia fiscal cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral.
- h) Que la irregularidad que se pretende sancionar, sólo tuvo como alcance de afectación la esfera jurídica de Convergencia en el Distrito Federal al devenir en un incumplimiento a la normatividad en materia electoral y fiscal, por tanto no se impidió a esta autoridad electoral la adecuada función fiscalizadora a los recursos que se le otorgaron.
- i) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,

mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y h)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), e), f), g) e i)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-45-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- 
- 
- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
 - b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
 - c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer, y



- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto en el inciso b) del citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el

artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

XI. En tratándose de la **segunda** irregularidad debe considerarse lo siguiente:

- a) Que estamos en presencia de una falta técnico administrativa y técnico contable, toda vez que el partido político no fue cuidadoso ni acucioso en el control de su administración y por ende, de su contabilidad, máxime que el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1 y 17.3, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido, resulta de la mayor importancia advertir que el partido político debió prestar mayor atención y cuidado para el control de su administración y contabilidad.

- b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.
- c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, toda vez que el partido político en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar la falta en que incurrió.
- d) Que si bien es cierto el partido político incumplió con lo dispuesto en los numerales 1.1 y 17.3, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tras no presentar las firmas



autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil dos, también lo es que el instituto político en comento no obstaculizó la fiscalización que debe realizar esta autoridad electoral.

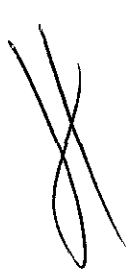
- e) Que bajo este orden de ideas, no es óbice señalar que si bien es cierto el partido político no contestó el requerimiento formulado por esta autoridad para manifestar lo que a su derecho conviniera, no menos cierto es que dicha conducta no fue parte del incumplimiento de la infracción que nos ocupa.
- f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c) y e)**, son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a), d), y f)**, son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, hecho que consta en la resolución identificada bajo la clave RS-45-03 aprobada por este órgano superior de dirección en fecha veintiocho de abril de dos mil tres, lo cual necesariamente es determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Los límites mínimo y máximo, establecidos en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de hacer; y
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibirá dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de \$335,213.15 (trescientos treinta y cinco mil doscientos trece pesos 15/100 M.N.)



Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer a Convergencia en el Distrito Federal una **MULTA** que se ubica en el punto mínimo del parámetro previsto por el citado artículo del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.



De este modo, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y en razón de que éste ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), tal y como consta en el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha primero de enero del año dos mil dos; y que una vez multiplicados por los 50 (cincuenta) días de multa referidos, arroja un monto equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, mismo que representa el 0.62% del monto de la ministración mensual que recibirá el partido político por concepto de financiamiento público en el año dos mil cuatro, por lo que es claro que existe solvencia económica del infractor para cubrir la cifra en comento.

No es óbice señalar que dicho importe deberá ser cubierto por el partido político infractor, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277, inciso f), del Código de la materia, en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente.

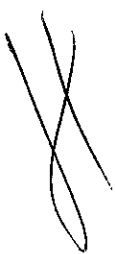
Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, inciso c); 116, fracción IV, inciso h), y 122, apartado c), BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 3º, 25, párrafo primero, incisos a), g) y n); 37, fracciones I, inciso b) y II; 38 fracciones V y VI, 60 fracciones XI y XV, 66 inciso i), 261 incisos a) y b), 262 párrafos primero inciso b) y segundo, 264, 265, 274 inciso g), 275 incisos a) y e), 276 párrafos primero, inciso b) y tercero, y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoséptimo y Vigésimo noveno del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió Convergencia en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos VI y VII** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VI y X** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.


**TERCERO.** Se impone a Convergencia en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos VII y XI** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta)** días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil dos, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de \$42.15 (cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a **\$2,107.50 (dos mil ciento siete pesos 50/100 M.N.)**, el cual deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.



NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** a Convergencia en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri